

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez de febrero de dos mil veintitrés

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00033
Accionante: ANGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA
Accionado(s): DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y
PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **ANGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Adujo la accionante que interpuso derecho de petición de interés particular de forma verbal desde diciembre de 2022 a la oficina jurídica de la cárcel el Buen Pastor para que envíe los certificados de trabajo y conducta de los meses de julio a noviembre de 2022 y por estudio de diciembre de 2022 y enero de 2023, además por trabajo en mantenimiento de áreas comunes para que sean redimidos por el Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pero a la fecha no han sido enviados esos certificados, teniendo en cuenta que con esa redención sobrepasa la pena cumplida.

Indica que se está desconociendo el derecho de petición, ya que sean escritas o verbales tienen el mismo reconocimiento ante la ley.

Pretende con esta acción se ordene a la accionada dar traslado de los certificados por trabajo y educación con el historial de conducta de los meses de julio de 2022 a enero de 2023 para que sean redimidos por el señor Juez 8

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien vigila su condena, que se envíe de manera urgente esa documentación con propuesta de pena cumplida.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 31 de enero de 2023 se ordenó notificar a la DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR; así como la vinculación del INPEC y del JUZGADO 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ-, a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por la petente.

EL INPEC en respuesta allegada el 1º de febrero de 2023 manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y que el responsable de dar respuesta al derecho de petición es el CPAMSM-BOG a través de su equipo de trabajo, pues es el competente en todo lo relacionado con documentos para redención de pena.

Señaló que mediante correo institucional dio traslado de los documentos remitidos por este despacho al CPAMSM-BOG a fin de que acorde con su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos de esta acción constitucional.

EL JUZGADO 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en comunicación allegada el 2 de febrero de 2022 manifestó que la documentación para efectos de redención de pena y disposición de libertad por pena cumplida fue remitida por el establecimiento penitenciario y carcelario El Buen Pastor y que con auto interlocutorio del 31/01/2023 ese despacho resolvió redimir la pena de la sentenciada a un (1) mes y 27 días, dispuso su libertad inmediata por cumplimiento total de la pena y expidió boleta de libertad en la misma fecha; que también decretó la extinción de la pena accesoria y la consecuente rehabilitación de derechos y funciones a su favor, por lo que ordenó la expedición de las comunicaciones pertinentes.

Por lo anterior solicitó no conceder el amparo por pérdida de motivo constitucional.

LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES por medio de comunicación allegada al despacho el 9 de febrero de 2023 manifestó que envió todos los certificados de redención al Juez de Ejecución de Penas con el objetivo de que se decretara la pena cumplida de la acá accionante y que, por ello, se encuentra en libertad por autoridad desde el 1º de febrero de 2023 mediante boleta No.17.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991,

para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)."
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta a la petición que aquella dice haber elevado de manera verbal ante el centro carcelario accionado en el mes de diciembre de 2022.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

La inconformidad de la accionante radica en que el centro penitenciario el Buen Pastor accionado no ha enviado la documentación como certificados por trabajo y educación para que su pena sea redimida por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien vigila su condena, pese a que desde el mes de diciembre de 2022 lo solicitó de manera verbal.

De la revisión del expediente y concretamente de los informes rendidos tanto por el Centro Carcelario accionado como por el citado despacho de Ejecución de Penas se colige que la documentación echada de menos por la accionante fue enviada por aquel, lo que permitió al ejecutor de la pena mediante auto interlocutorio del 31/01/2023 resolver y redimir la pena de la sentenciada; disponer su libertad inmediata por cumplimiento total de la pena y expedir boleta de libertad en la misma fecha; también decretar la extinción de la pena accesoria y la consecuente rehabilitación de sus derechos y funciones.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que la accionada remitió la documentación que estaba pendiente y así se encuentra acreditado.

En consecuencia, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VIII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por **ÁNGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA** contra la **DIRECCIÓN DE LA**

CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciuese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616b9ad3d13703758329ae42210d0b5d05e4160bdeddc769338217312589f472**
Documento generado en 10/02/2023 09:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>